

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00339
DEMANDANTE	COMUNICACIONES TROPICAL NET S.A.S
DEMANDADO	GARDEN TECHNOLOGY S.A.S. Y OTRO
FECHA	SEPTIEMBRE 7 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que, la actora en los hechos de la demanda, afirma que los demandados GARDEN TECHNOLOGY S.A.S. Y FABIÁN ANDRÉS ZAPATA CRUZ le adeudan la suma de Ciento Veinticuatro Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Treinta y Ocho Pesos (\$124.792.038.00), por concepto de capital contenido en los Cheques N°. 955193, 955195 y 955199. Adicionalmente, pretende el pago por la suma de Veinticuatro Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Siete Pesos (\$24.958.407,00) por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio e intereses moratorios.

Nuestro ordenamiento procesal vigente (Ley 1564 de 2012) en materia de determinar la cuantía dispone en el artículo 26, numeral 1° "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." Subrayado por el despacho.

En atención a ello, se desprende del libelo de la demanda y sus anexos, que la pretensión esgrimida en el proceso es por la suma de \$149.750.445.00, más intereses moratorios.

Así las cosas, y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece..."Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)", y teniendo en cuenta que para este año la menor cuantía es hasta la suma de \$ 136.278.900,00; se tiene que la presente demanda es de mayor cuantía.

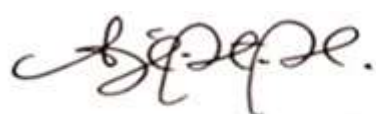
Al respecto, el artículo 20 del Código General del Proceso: Dispone "Los jueces Civiles Del Circuito conocen en primera instancia. 1°. De Los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que el competente para conocer del proceso que nos ocupa resultaser el Juez Civil del Circuito de Soledad (Atl.) a quien se ordenará la remisión del mismo. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor cuantía. -
2. Ordenar el envío del expediente y anexos al Juzgado Civil del Circuito de Soledad – Turno, para lo de su competencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **074**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 8 DE 2021**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO